



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ERIKA DEL PILAR TURRIAGO RIVERA CONTRA MUNICIPIO DE IBAGUÉ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG RADICACIÓN 2018-200

En Ibagué, siendo las once (11:15) de la mañana, de hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del seis (06) de noviembre de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora, sustituye el poder a él conferido a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con C.C.No. 28.540.982 y Tarjeta profesional No.235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, luego de verificados sus antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial.

#### Parte demandada:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FPSM:

Se deja constancia de que no obra contestación a la demanda ni poder. NO ASISTE.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ:

DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ, identificada y reconocida como apoderada de la parte accionada MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

#### EXCEPCIONES

Dentro del proceso de la referencia la apoderada del Municipio de Ibagué en su escrito de contestación visible a folios 52 a 56, propuso como excepciones: i) Inexistencia de la obligación demandada, ii) prescripción, y iii) la denominada excepción genérica o innominada

Por su parte la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no dio contestación al escrito de la demanda de conformidad a la constancia secretarial vista a folio 100.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P.-, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que la parte demandada Municipio de Ibagué no presentó excepciones previas, no se pronunciará el Despacho en esta instancia sobre ninguna, la excepción propuesta – inexistencia de la obligación demandada- se resolverá conjuntamente con el fondo del asunto, puesto que, al configurarse, extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción propuesta se analizará en el evento en que el demandante llegase a tener derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. **SIN RECURSO.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

El demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 11 de septiembre de 2017, con radicado No. 2017PQR23124, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, y como consecuencia solicita se le reconozca y pague a la demandante un (01) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los setenta (70) días hábiles contabilizados desde la fecha en que se radico la solicitud de cesantías hasta el día en que se hizo efectivo el pago, así como que se ordene el pago indexado de los valores resultantes, y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

Como fundamento factico de sus pretensiones refiere:

- 1) Que, la demandante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Ibagué, por lo que a través de escrito radicado el 17 de marzo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, tal solicitud fue acogida a través de Resolución No. 71002462 del 24 de agosto de 2015, no obstante, su pago solo se hizo efectivo hasta el 01 de diciembre de 2015.
- 2) Que, luego de analizar el termino de respuesta de la entidad demandada la parte actora considera que, al haber presentado la solicitud de cesantías, el 17 de marzo de 2015, la entidad contaba hasta el 03 de julio de 2015 para expedir y realizar el pago de la prestación, sin embargo, al haberse efectuado éste el 01 de diciembre de 2015 se produjo mora de 147 días;
- 3) Que, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día 11 de septiembre de 2017, la cual fue despachada en forma desfavorable a través de acto administrativo ficto.

Notificadas en debida forma las entidades demandas, dentro del término contestó la demanda exclusivamente el Municipio de Ibagué, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. En cuanto a los hechos, indica la apoderada que son ciertos los numerales 1° al 4°, frente al 5° y 6° manifiesta que no le constan en tanto son de conocimiento de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, respecto al hecho 7° que hace referencia a la solicitud de pago de sanción moratoria y su resolución desfavorable mediante acto ficto, manifiesta la apoderada que éste no es cierto, en tanto se resolvió la solicitud mediante oficio No. 2017EE10397 del 06 de octubre de 2017 informando que se remitió el trámite a la Fiduprevisora S.A. mediante oficio No. 2017EE10396 para su respectivo estudio según estipula el Artículo 3 del Decreto 2381 de 2003. Frente a esta manifestación, considera pertinente el Despacho manifestarse en el sentido de que el oficio No. 2017EE10397 obrante a folio 94, no puede dársele validez toda vez que dicho documento no se encuentra debidamente firmado y notificado al interesado, luego pues no se puede tener como una contestación de fondo a lo aquí solicitado, por lo que se acogerá la postura del acto ficto propuesta por la parte demandante.

Analizada la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar “Sí, el demandante en su condición de docente tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y la consecuente tardanza en el pago de las mismas”.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

---

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, quien señaló que el Comité de Conciliación determinó no presentar fórmula. Se le corre traslado a la parte demandante quien no realizó manifestación alguna. El Ministerio público solicita se declare fallida la etapa procesal.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

#### Parte demandante

Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda, y vistas a folios 5 a 14 las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

#### Parte demandada

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG - No contestó la demanda.

#### MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Téngase por incorporado el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de los presentes procesos, obrante a folios 63 a 97, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

#### Ministerio Público

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente, según obra a folios 63 a 97 y 5 a 14.

En cuanto a lo solicitado por el Agente del Min. Público respecto a oficiar a la Secretaría de Educación Municipal para que allegue la solicitud hecha por la demandante para el pago de la cesantía parcial para estudios, considera el Despacho que la misma no es pertinente en tanto lo aquí solicitado se puede verificar con la información consignada en la Resolución de reconocimiento No. 71002462 del 24 de Agosto de 2015, presente a folios 5-7, por lo que también se negará.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica en estrados, **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en los argumentos de la demanda y solicita se accedan a las pretensiones de la misma. Minuto 10:10 a 10:37

Municipio de Ibagué: se ratifica en lo manifestado en las contestaciones. Minuto 10:40 a 11:22.

Ministerio Público: Manifiesta que no rendirá concepto.

### SENTENCIA ORAL.

Fundamentos Legales: Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>, la administración dispone del término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente. Por su parte, el artículo 5º ibídem, consagra que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social, y en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Bajo el anterior entendido, el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

Esta posición tiene sustento, tanto en la Sentencia de unificación de SU 336 de 2017 de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, como en la Sentencia de unificación del CE.SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado, donde se considera que el personal docente, goza de un régimen especial, donde la Ley 91 de 1989 no consagra ninguna sanción por el pago tardío de las cesantías, sin embargo se tiene que la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, son normas posteriores dirigidas a los empleados y trabajadores del estado en general, y en las mismas no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación, por lo que ejercicio del derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad en materia laboral, las citadas disposiciones le son aplicables a los docentes del sector público.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que del material probatorio obrante en el proceso se logra tener por acreditados los siguientes hechos dentro del proceso:

- Que, la señora ERIKA DEL PILAR TURRIAGO RIVERA mediante escrito radicado bajo el No. 2015 CES-006515 de fecha 17 de Marzo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial con destino a estudios, conforme se observa en la resolución de reconocimiento No. 71002462 del 24 de Agosto de 2015, (fl. 5-7).
- Que, dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución No. 71002462 del 24 de Agosto de 2015, y se le reconoció un saldo líquido de SEIS MILLONES

<sup>1</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6.944.277,00) por concepto de anticipo de cesantías que se giraría con destino a estudios (fl. 5-7); y según certificación de la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fidupervisora S.A. dichos dineros fueron puestos a disposición de la demandante a partir del 01 de diciembre de 2015 (fl. 8).

- Que, el pasado 11 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial la señora ERIKA DEL PILAR TURRIAGO RIVERA solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mediante radicado No. 23124 (fl. 11-13), siendo resuelto en forma desfavorable mediante acto administrativo ficto.
- Que la conciliación prejudicial celebrada el 25 de junio de 2018 se declaró fallida la conciliación (fl. 14)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su contenido y autenticidad no han sido controvertidos ni desvirtuados

Así las cosas, tenemos que la demandante Erika del Pilar Turriago Rivera, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 17 de marzo de 2015, el acto administrativo de reconocimiento se emitió el 24 de agosto de 2015, y el pago se hizo efectivo el 01 de diciembre de 2015.

Ahora bien, como quiera que la administración no dio respuesta al reconocimiento de cesantías dentro de los términos previstos en la ley, el Despacho acogiendo la regla jurisprudencial reseñada, para efecto de contabilizar el termino para el computo de la sanción moratoria se tiene como punto de partida el día siguiente a la fecha en la que el actor radicó la petición, esto es, el 18 de marzo de 2015, comenzando a contabilizarse el termino establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1076 de 2006, esto es, quince (15) días para expedir el respectivo acto administrativo de liquidación de cesantías, diez (10) días de ejecutoria (C.P.A.C.A.) y 45 días para realizar el pago, vencidos los cuales empezaría a correr la sanción moratoria. Dicho termino venció el 03 de julio de 2015, por lo que a partir del 04 de julio de 2015, la entidad demandada incurrió en mora, situación que concluyó el 30 de noviembre de 2015, por cuanto el pago se realizó el 01 de diciembre de 2015, luego la mora resulto de 150 días.

Según se desprende de la certificación de salarios obrante a folio 9-10, el salario básico devengado por el demandante en el año en que se produjo la mora – 2015– era de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$2'072.609.00), por lo que diariamente percibía la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SESIS CENTAVOS (\$69.086,96), por lo que al multiplicar este valor por los días en mora, esto es 150 días, tenemos que el valor a pagar corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10'363.044)**, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo anterior, considera el Despacho que se accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada negó el pago de la sanción moratoria ocasionada por el retraso en el pago de la cesantía parcial a la demandante, por lo que se ordenará reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía.

Ahora bien, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Ibagué, respecto a la cual es preciso indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de los derecho laborales prescriben en el término de tres años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo que haga el actor por una sola vez.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En este caso, se debe tener en cuenta que la obligación se hizo exigible el 04 de Julio de 2015, por lo que resulta evidente que para el 11 de septiembre de 2017, fecha en que se reclamó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no había transcurrido el termino previsto en la Ley para que operara la prescripción, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

En lo que tiene que ver con el pago de las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante, debidamente indexadas, no es posible acceder a esta pretensión, por cuanto según lo ha dicho la honorable corte constitucional en la sentencia C - 448 de 1996, no es razonable que el trabajador que obtiene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, adicionalmente se beneficie con la indexación de dicha suma, sin embargo, las sumas reconocidas generarán intereses en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2006, y el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación de la entidad territorial Certificada, en el presente caso el Municipio de Ibagué, es la que elabora el proyecto de resolución, y suscribe el respectivo acto administrativo, por tanto se declarara que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense Costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada – Municipio de Ibagué, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del acto ficto a través del cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 23124 de fecha 11 de septiembre de 2017, que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

**TERCERO:** DECLARAR que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será solamente el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Municipio de Ibagué, a reconocer y pagar



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a la señora ERIKA DEL PILAR TURRIAGO RIVERA, C.C. No. 28.541.837 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10'363.044)**.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que quede en firme esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

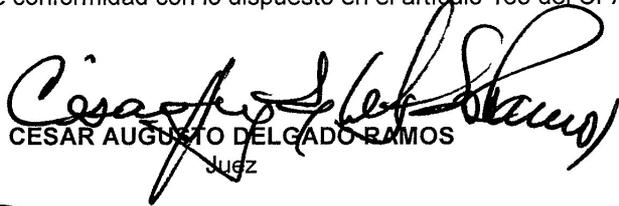
**SEPTIMO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Expídanse la primera copia que presta mérito ejecutivo al apoderado de la parte actora, con las previsiones de que trata el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

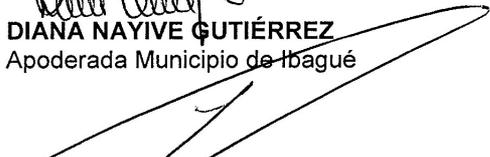
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

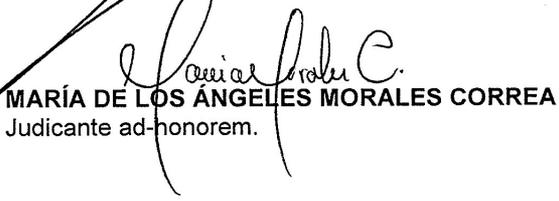
Se termina la audiencia siendo las 11:38 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

  
LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA  
Apoderada parte Demandante

  
DIANA NAYIVE GUTIÉRREZ  
Apoderada Municipio de Ibagué

  
YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo

  
MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA  
Judicante ad-honorem.